

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/205/2015.**

**DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.**

**PROBABLE INFRACTOR: PARTIDO  
HUMANISTA Y TOMAS CABRERA  
CORTES.**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. EN.  
D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ  
VÁZQUEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cuatro de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Laura Isabel Ortiz Casas, ostentándose como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 92 con sede en Teoloyucan, Estado de México, en contra del Partido Humanista y Tomas Cabrera Cortes, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio por el Partido Humanista, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral en edificios públicos, concretamente haber pintado una barda propiedad del Observatorio Geomagnético de la Universidad Nacional Autónoma de México.



### **ANTECEDENTES**

**I. Proceso Electoral Local.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró

SECRET

dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos.

**1. Presentación de la Denuncia.** El primero de junio de dos mil quince, Laura Isabel Ortiz Casas, ostentándose como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 92 con sede en Teoloyucan, Estado de México, presentó ante dicho Consejo Municipal, queja en contra del Partido Humanista y Tomas Cabrera Cortes, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio por el Partido Humanista, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral en edificios públicos, concretamente haber pintado una barda propiedad del Observatorio Geomagnético de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**2. Remisión de la denuncia al Instituto Electoral del Estado de México.** El tres de junio de este año, mediante oficio IEEM/CM092/085/2015, la Presidenta del Consejo Municipal número 92 del Instituto Electoral de la Entidad, con cabecera en Teoloyucan, Estado de México, remitió al Secretario Ejecutivo del Instituto Local, el escrito de queja de mérito, así como sus respectivos anexos.

## **II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.**

**1.- Recepción de la queja.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de seis de junio de dos mil quince, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/TEO/PAN/PH-TG-JSMM/295//2015/06.

En el mismo proveído ordeno la realización de una inspección ocular





Medios Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México y, posteriormente al Director del Observatorio Geomagnético de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**2. Admisión de la denuncia.** El diecisiete de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, admitió la denuncia presentada. Asimismo, se ordenó emplazar a los probables infractores, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiocho de agosto del presente año, se llevó a cabo, ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México. Del acta originada, se desprende la **comparecencia, únicamente, de la representante del Partido Humanista, no así del Partido Quejoso, ni del candidato denunciado.**

Cabe señalar que, en dicha audiencia la representante legal del Partido Humanista, negó la responsabilidad imputada por el Partido Acción Nacional, consistente en haber colocado la propaganda electoral, acusada de irregular, en la barda propiedad del Observatorio Geomagnético de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**4. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El treinta y uno de agosto de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/TEO/PAN/PH-TC-JSMM/295//2015/06 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.



0111111111

**III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México.** De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

**1. Recepción.** Mediante oficio IEEM/SE/14670/2015, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del treinta y uno de agosto de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 1 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

**2. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de primero de septiembre siguiente, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/205/2015**, y se turnó a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Jorge Arturo Sánchez Vázquez.

**3. Radicación y cierre de instrucción.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el tres de septiembre del año en que se actúa, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



2011年11月10日

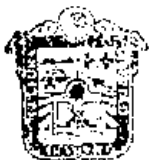


**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno del mismo órgano jurisdiccional especializado en la materia.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Laura Isabel Ortiz Casas, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 92 con sede en Teoloyucan, Estado de México, en contra del Partido Humanista y Tomas Cabrera Cortes, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio por el Partido Humanista, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la difusión de propaganda electoral en edificios públicos, concretamente, por haber pintado una barda propiedad del Observatorio Geomagnético de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.** Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud



15111100

violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485, del Código Electoral del Estado de México.

**TERCERO. Hechos denunciados.** El escrito de queja presentado por el denunciante, en lo que interesa, en síntesis, manifiesta que; en el marco del proceso electoral 2014-2015, en el municipio de Teoloyucan, Estado de México, los probables infractores utilizaron una barda cuya propiedad pertenece al Observatorio Geomagnético de la Universidad Nacional Autónoma de México, para la promoción de propaganda electoral de campaña a su favor, por lo que resulta violatorio a la norma electoral, en virtud que dicha barda se considera como lugar prohibido para la colocación de este tipo de propaganda.

De lo antes señalado, para este órgano jurisdiccional local en materia electoral, resulta evidente que el contexto de la queja presentada por el denunciante, la hace consistir esencialmente en que el Partido Humanista y/o Tomas Cabrera Cortes, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio por el Partido Humanista, presuntamente incurrieron en conductas que transgreden la normativa de propaganda electoral, derivada de la supuesta colocación de propaganda electoral en edificios públicos, en el municipio de Teoloyucan, Estado de México.

**CUARTO. Realización de la audiencia de pruebas y alegatos.** Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, así como con las actuaciones preliminares realizadas por dicha autoridad, corrió traslado y emplazó personalmente a las partes, tal y como se desprende de las



SECRET

cédulas y razón de notificación atinentes<sup>1</sup>; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México.

El veintiocho de agosto de dos mil quince; en dicha diligencia, como se desprende del acta circunstanciada levantada para tal fin<sup>2</sup>, sólo comparece el partido denunciado a través de su representante legal, quien negó la responsabilidad imputada por el Partido Acción Nacional, consistente en haber colocado propaganda electoral, acusada de irregular, en la barda propiedad del Observatorio Geomagnético de la Universidad Nacional Autónoma de México.

**QUINTO. Fijación de la materia del Procedimiento.** Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si el Partido Humanista y su candidato a Presidente Municipal en Teoloyucan, incurrieron en conductas que transgreden la normativa de propaganda electoral, derivada de la supuesta difusión de propaganda electoral en edificios públicos, en el municipio de Teoloyucan, Estado de México.

**SEXTO. Metodología de Estudio.** Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por la ciudadana Laura Isabel Ortiz Casas, ostentándose como representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral número 92 con sede en Teoloyucan, Estado de México, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:



SINCE

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

**SÉPTIMO. Pronunciamiento de fondo.** En principio, resulta oportuno precisar que, con motivo de la reforma constitucional federal en materia político-electoral, publicada el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, los ordenamientos constitucionales y legales de las entidades federativas se ajustaron a dicha reforma, en ese sentido, en el Código Electoral del Estado de México, al Instituto Electoral local se le suprimió la atribución para resolver los Procedimientos Sancionadores Especiales y sólo se le confirió la facultad de instruir el procedimiento e integrar el expediente; y se le otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Estado de México, para resolver estos procedimientos mediante la declaración de la existencia o inexistencia de la violación denunciada.

En concordancia con lo anterior, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las



SECRET



A partir de la directriz referida, en un primer momento al Instituto Electoral del Estado de México le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral Local, le compete resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por otra parte, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>3</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como



10/10/10

identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**<sup>4</sup>

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa, con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL,**<sup>5</sup> en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente Procedimiento Especial Sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 411, del Código Electoral del Estado de México, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.



En el contexto referido, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida con anterioridad:



**A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.**

En este apartado, se verificará la existencia de la propaganda con la cual en estima del quejoso, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, mismo que se señala a continuación:

- Pruebas aportadas por el quejoso.

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Copia certificada del documento que la acredita a Laura Isabel Ortiz Casas como representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teoloyucan.	Se acredita a Laura Isabel Ortiz Casas como representante propietaria del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Teoloyucan	Documental pública	Foja 16 del expediente.
Cuatro impresiones fotográficas	Con las mismas se pretende acreditar la existencia de la propaganda denunciada.	Técnicas	Fojas 17 a 20 del expediente

**Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México**

DILIGENCIA	CONTENIDO	TIPO DE DILIGENCIA	FOJAS
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veinticinco de junio de dos mil quince.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, a efecto de constituirse en los lugares que refiere el quejoso en el municipio de Teoloyucan.	Inspección ocular	Fojas 75 a 81 del expediente.





<p>Oficio número CG-IEEM/PH/338/2015, de veintinueve de julio de este año, mediante el cual el representante propietario ante el Consejo General del Partido denunciado, anexa escrito del candidato denunciado</p>	<p>encontraba la propaganda denunciada. Se anexa escrito del candidato denunciado, mediante el cual manifiesta deslindarse de las acusaciones que se le imputan, por no haber contratado ni ordenado pintar una barda.</p>	<p>Requerimiento</p>	<p>Fojas 46 a 48, del expediente</p>
<p>Oficio número IEEM/CAMPyD/1329/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México.</p>	<p>Se informa que derivado de la búsqueda en el Sistema de Monitoreo a Medios de Comunicación Alternos (SIMMCA), se localizó la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1 cédula de identificación, referente a pinta de barda con propaganda a favor del candidato a Presidente Municipal de Teoloyucan, propuesto por el Partido Humanista, ubicada en la avenida observatorio, colonia tlaltenco.</li> </ul>	<p>Requerimiento</p>	<p>Foja 27 en adelante del expediente</p>



<p>Oficio número IGEF/DIRE/315/264/2015, de fecha trece de agosto de dos mil quince, signado por el Dr. Arturo Iglesias Mendoza, Director del Instituto de Geofísica.</p>	<p>Se informa que el personal que labora en el Observatorio Magnético de Teoloyucan, no otorgó ningún permiso para que se pintara la pared perimetral del</p>	<p>Requerimiento</p>	<p>Foja 54 del expediente</p>
---	---	----------------------	-------------------------------



1000



De lo anterior, se precisa que las referidas pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto en los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno; mientras que las documentales privadas y las técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administradas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, específicamente del consistente en:

- 1.-Cuatro impresiones fotográficas, que fueron ofrecidas y, en su momento, admitidas del partido denunciante.
- 2.-Acta circunstanciada de Inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha veinticinco de junio del año en curso, cuyo objeto radicó en verificar la existencia y la presunta colocación de propaganda electoral en edificio público situada en el municipio de Teoloyucan, Estado de México.
- 3.-Oficio IEEM/CAMPyD/1037/2015 de diecinueve de junio de dos mil quince, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, donde afirma que, en relación con la propaganda denunciada se encontró la pinta de una barda en el lugar denunciado.



MEMORANDUM  
FOR THE RECORD  
DATE: 10/10/54  
SUBJECT: [Illegible]

4.- Oficio número CG-IEEM/PH/338/2015, de veintinueve de julio de este año, mediante el cual el representante propietario ante el Consejo General del Partido Humanista, anexa escrito del candidato denunciado, deslindándose de las imputaciones que se le hacen, por no haber ordenado ni contratado pintar la barda, en que se encuentra la propaganda tildada de irregular.

5.- Oficio número IGEF/DIRE/315/264/2015, de fecha trece de agosto de dos mil quince, signado por el Dr. Arturo Iglesias Mendoza, Director del Instituto de Geofísica informa que el personal que labora en el Observatorio Magnético de Teoloyucan, no otorgó ningún permiso para que se pintara la pared perimetral del Observatorio.

Del análisis de las probanzas citadas, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, consistente en haberse pintado una barda propiedad del Observatorio Geomagnético de la Universidad Nacional Autónoma de México, con propaganda del candidato a Presidente Municipal propuesto por el Partido Humanista.

Lo anterior, en virtud de que del acta circunstanciada de inspección ocular, levantada por personal autorizado del Instituto Electoral del Estado de México, del veinticinco de junio del año en curso<sup>6</sup>, cuyo objeto radicó en la inspección física del lugar en el que a decir del partido quejoso se encontraba la propaganda denunciada, a efecto de verificar su existencia en edificio público, situado en el municipio de Teoloyucan, Estado de México, se advierte que el funcionario electoral que realizó la inspección, señaló en la referida documental pública, que al constituirse en el lugar señalado por el partido denunciante, en el que según su dicho, se encontraba colocada la referida propaganda denunciada, se constató su existencia y a efecto de acreditar dicha circunstancia anexó



UNIVERSITY OF CALIFORNIA

en dichas documentales las impresiones fotográficas atinentes.

En el referido contexto, de la adminiculación de la prueba documental pública citada, a la cual se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 437 del Código Electoral del Estado de México, en estima de este Tribunal dicha probanza generan la convicción suficiente para tener por acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en el lugar señalado por el partido denunciante.

A mayor abundamiento, éste órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que la documental pública consistente en el oficio IEEM/CAMPyD/1037/2015, de fecha catorce de mayo de dos mil quince, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que dicho funcionario electoral informa a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral, con motivo del requerimiento formulado que derivado de una búsqueda al Sistema de Monitoreo de Medios de Comunicación Alternos, se encontró la existencia de una cédula de identificación, referente a una barda pintada con propaganda a favor del candidato propuesto por el Partido Humanista, barda propiedad del Observatorio Geomagnético de la Universidad Nacional Autónoma de México.

En esta tesitura, se precisa que de las documentales públicas en análisis se desprende o acredita de manera indubitable que la propaganda denunciada existe en el lugar señalado por el quejoso: esto es, dicha propaganda está situada en la barda propiedad del Observatorio Geomagnético de la Universidad Nacional Autónoma de México.



2017

determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B. Por consiguiente se procede a determinar si éstos hechos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En primer término, resulta oportuno señalar que del caudal probatorio que obra en autos, y a efecto de que este Tribunal Electoral tenga por colmados los elementos de los actos de campaña en la propaganda tildada de ilegal, válidamente se puede concluir lo siguiente:

- 1. Elemento Personal.** Se cumple con este elemento, dado que los sujetos susceptibles de actualizarlo son, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular y los partidos políticos, y de la pinta de barda denunciada, se desprende que el ciudadano Tomás Cabrera Cortés fue el candidato del Partido Humanista a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, para el próximo periodo constitucional 2016-2018. Cuestión que no es desmentida por los probables infractores en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos.
- 2. Elemento subjetivo.** También se cumple con este elemento, en razón de que, los actos, en esencia, tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o propuestas, y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular; y en el caso en análisis, del contenido de la propaganda denunciada (pinta de barda), se desprenden las siguientes frases: un logotipo del partido Humanista; "vota 7 de Junio"; "A PRESIDENTE MUNICIPAL de Teoloyucan"; "TOMÁS CABRERA"; "Trabajo y Honradez".



SECRET



Como se advierte de lo anterior, del contenido de la propaganda denunciada se desprende un llamamiento al voto en favor del Partido Humanista, y en específico, a su candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, "Tomás Cabrera Cortés"; asimismo, porque se hace un llamamiento al voto para la elección que se celebró el pasado siete de junio de este año.

En este punto resulta dable señalar que, si bien la parte probable infractora, en sus alegaciones formuladas en la audiencia de pruebas y alegatos, aduce desconocer la autoría de la propaganda denunciada, sin embargo, no negó la existencia de la pinta. Por tanto, no se desvirtúa la validez y contenido de las documentales públicas que obran en autos. Máxime, que la parte denunciada obtuvo un beneficio con la publicidad que le generó dicha pinta de barda.

En el referido contexto, este Tribunal Electoral tiene por colmado el elemento en cuestión.

**3. Elemento temporal.** Se tiene por publicitada la propaganda denuncia al menos desde el día veinticuatro de mayo de dos mil quince, hasta el veinticinco de junio del mismo año; lo anterior con sustento con las documentales públicas relativas a la cédula de identificación y con el acta circunstanciada de inspección ocular que obran a fojas 28 y 29, y 35 y 36, respectivamente.

Por otro lado, la conducta denunciada resulta contraventora del ordenamiento jurídico que regula la propaganda electoral. En razón de lo siguiente:

El artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, dispone que, en la colocación de la propaganda electoral, los partidos



RECEIVED  
FEB 11 1964  
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D.C.

supuestos, observaran el siguiente: "No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o **pintarse** en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, plazas públicas principales, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, **ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal**, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios en los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común".

Como se advierte de lo anterior, los partidos políticos y sus candidatos, en la colocación de su propaganda electoral, tienen prohibido pintarla en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal.

Al respecto, el partido quejoso aduce que, desde el veintidós de mayo de dos mil quince, fue pintada una barda con propaganda electoral del Partido Humanista, propiedad del Observatorio Geomagnético de la Universidad Nacional Autónoma de México, sito en Calle Dolores Hidalgo haciendo esquina con la Avenida Observatorio, en el Barrio de Tlatenco, municipio de Teoloyucan, Estado de México. Local que es ocupado por un organismo descentralizado del gobierno federal. Por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 262 del Código Electoral del Estado de México, resulta ilegal.



Ahora bien, con el objeto de verificar si dicho inmueble corresponde a un organismo descentralizado del gobierno, es viable señalar el

siguiente marco normativo:

1997

La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura.

Artículo 9.

La investigación se realiza, principalmente, en los institutos y en los centros.

Los institutos y centros a que se refiere el párrafo anterior son:

...  
VIII. Instituto de Geofísica.  
...

#### **Reglamento Interno del Instituto de Geofísica.**

Art. 1. EL INSTITUTO DE GEOFISICA, en lo que sigue "el IGEF", es una dependencia universitaria, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º. del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

En efecto, como lo aduce el denunciante, el Observatorio Geomagnético es una institución perteneciente a la Universidad Nacional Autónoma de México, y como tal es un local que es ocupado por un organismo descentralizado del gobierno federal.

Pues de la anterior transcripción, válidamente se puede colegir que, al pertenecer el Instituto de Geofísica (Observatorio Geomagnético) a la Universidad Nacional Autónoma de México, y ésta al tener una naturaleza jurídica de organismo descentralizado del Estado, es por lo que se concluye que la pinta de barda realizada en el Observatorio Geomagnético, resulta contraventora del marco jurídico al que deben ceñirse los partidos políticos y sus candidatos en la colocación de la propaganda electoral, puesto que éstos tienen impedido pintar propaganda electoral en este tipo de inmuebles.





el diverso 262, fracción V del mismo ordenamiento legal, concerniente a la actualización de pinta de barda en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal.

### **Responsabilidad de Tomás Cabrera Cortés.**

Toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la infracción contenida en los artículos 461, fracción VI en relación con el 262, fracción V, ambos del Código Electoral del Estado de México, es menester determinar lo relativo a la responsabilidad que sobre los hechos denunciados corresponde a Tomás Cabrera Cortés, en su carácter de otrora candidato del Partido Humanista a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, en relación con la pinta en un edificio perteneciente a un organismos descentralizados del gobierno federal.

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de la candidatura de Tomás Cabrera Cortés, candidato a presidente municipal del Partido Humanista por el Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, pintada en una barda del organismo descentralizado en cuestión, fue corroborada por la Autoridad Instructora en el acta circunstanciada de veinticinco de junio del dos mil quince, lo cual, actualiza la prohibición prevista en el artículo 262, fracción V del Código de la materia.

En efecto, la Parte señalada dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en organismos descentralizados. Propaganda con la cual dicho ciudadano obtuvo un beneficio con la publicidad de su candidatura.



SECRET



### Calificación e individualización de la sanción de Tomás Cabrera Cortés.

En principio, se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Así, una de las facultades de la autoridad administrativa, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención



SECRET

- o La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduarla como leve, ordinaria o grave.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



SECRET

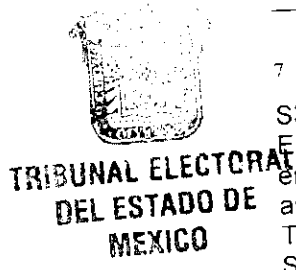
En términos generales, la determinación de la falta como leve, ordinaria o grave corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares del caso concreto.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la difusión por parte de Tomás Cabrera Cortés, de un elemento de propaganda electoral en un edificio perteneciente a un organismo descentralizado (pinta en barda); en consecuencia debe establecerse cuál es el catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometan las infracciones que fueron configuradas.

<sup>7</sup> Se debe precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la Jurisprudencia S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, sin embargo, ésta ya no se encuentra vigente, por lo que constituye un criterio orientador para este órgano jurisdiccional. Lo anterior de conformidad con el "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2010, DE SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE DETERMINA LA ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y TESIS, ASÍ COMO LA APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1997/2010", específicamente en el "ANEXO UNO



SIN 7/11/1971

Al respecto, el artículo 471, fracción II del citado ordenamiento legal establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

#### I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, Tomás Cabrera Cortés, en su calidad de candidato del Partido Humanista a presidente municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, inobservó lo previsto en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la difusión de un elemento de propaganda electoral (pinta en barda en la que se solicita el voto a favor del referido candidato), en un edificio perteneciente a un organismo descentralizado del gobierno federal, lo cual actualiza la inobservancia a esa prohibición (no pintar propaganda electoral en edificios de organismos descentralizados del gobierno).

En este contexto, se precisa que la difusión de la propaganda electoral en un lugar prohibido para tal efecto, transgrede **el principio de equidad** en la contienda electoral, al provocar una exposición adicional de la imagen y nombre del citado ciudadano; con lo cual existe la posibilidad de que obtenga una ventaja indebida respecto de sus contrincantes en la contienda electoral para elegir a los miembros del



SECRET



**II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de una pinta en barda, mediante el cual se estaba publicitando la imagen y el nombre de Tomás Cabrera Cortés, como candidato del Partido Humanista a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México; asimismo, mediante el citado elemento de propaganda, se solicitaba el voto de la ciudadanía a favor de referido candidato.

**Tiempo.** Conforme a los elementos probatorios que obran en autos consistentes las cédulas de identificación elaboradas por la Comisión de Acceso a Medios de Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, y la inspección ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral, se constató la difusión de la propaganda denunciada en un edificio perteneciente a un organismo descentralizado del gobierno federal; actualizándose, en consecuencia, la trasgresión a la prohibición contemplada en el multicitado artículo 262, fracción V del código comicial.

**Lugar.** El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde a la Avenida Observatorio casi esquina Avenida Dolores en el Barrio de Tlatenco, municipio de Teoloyucan, Estado de México.

**III. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de un elemento publicitario de campaña en un lugar prohibido por la ley.



SMITHSONIAN INSTITUTION

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

#### **V. Calificación.**

En atención a que se acreditó la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la difusión por parte de Tomás Cabrera Cortés, de un elemento de propaganda electoral (pinta en barda en un edificio perteneciente a un organismos descentralizado), este órgano jurisdiccional considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Tomás Cabrera Cortés como **leve**.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda irregular, se realizó en el municipio de Teoloyucan, Estado de México, en el lugar que ya fue precisado y en el lapso de tiempo ya precisado.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo se acreditó en autos la difusión de un elemento propagandístico (una pinta de barda) en lugar prohibido para tal efecto.

#### **VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las



11/11/11

nuevamente en la comisión de la misma conducta infractora prevista en dicho ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

### IX. Sanción.

El artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular que comentan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de mil hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- Pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México.



SECRET

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Criterio que se encuentra contenido en la Tesis XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."**

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la culpa in vigilando, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.



1000



Esta figura está reconocida en los artículos 460, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales imponen a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que el Partido Humanista, postuló a Tomás Cabrera Cortés como candidato a Presidente Municipal de Teoloyucan, Estado de México, pues tal hecho no fue controvertido por las partes.

En segundo término, se tiene por acreditado que la propaganda electoral plasmada en la pinta de barda, dadas sus características y finalidad como es la presentar y promocionar la candidatura del referido ciudadano, se considera que únicamente le redunda en un beneficio a dicho candidato.

En ese sentido, la conducta que se le atribuye al candidato del Partido Humanista se soslaya la prohibición legal de la prohibición de colocar propaganda electoral en edificios pertenecientes a organismos descentralizados del gobierno federal, lo cual se encuentra previsto en el artículo 262, fracción V, del código electoral.

En ese sentido, el Partido Humanista debió garantizar que su conducta se apegara a las normas establecidas en la Ley Electoral, dado que la misma se realizó dentro de las actividades propias de un partido político, como es el contender dentro de los procesos democráticos a través de los candidatos que postulen para tal efecto.



SECRET

Por lo anterior, dicho partido es corresponsable de las conductas que se le atribuyen a Tomás Cabrera Cortés.

Entonces, esta autoridad considera que el candidato es responsable **directo** por la colocación de su propaganda, mientras que en el caso del Partido Humanista, su responsabilidad es **indirecta**.

En este sentido, y toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la responsabilidad del partido denunciado, se procede a la calificación e individualización de la sanción al citado instituto político.

#### **Calificación e individualización de la sanción del Partido Humanista.**

Toda vez que en el caso en estudio se acreditó la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la difusión por parte de Tomás Cabrera Cortés y del Partido Humanista (*culpa in vigilando*), de un elemento de propaganda electoral en un edificio perteneciente a un organismo descentralizado (pinta en barda); en consecuencia debe establecerse cuál es el catálogo de sanciones que estatuye la normativa electoral para el supuesto de que se cometan las infracciones que fueron configuradas.

Al respecto, el artículo 471, fracción I del citado ordenamiento legal establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.

Catálogo de sanciones que debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se



1950  
1951  
1952  
1953  
1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960

ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 473 del Código Electoral del Estado de México.

### I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Humanista inobservó, por *culpa in vigilando*, lo previsto en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México, con motivo de la difusión de un elemento de propaganda electoral (pinta en barda en la que se solicita el voto a favor de uno de sus candidatos a presidente municipal), en un edificio perteneciente a un organismo descentralizado del gobierno federal, lo cual actualiza la inobservancia a esa prohibición (no pintar propaganda electoral en edificios de organismos descentralizados del gobierno).

En este contexto, se precisa que la difusión de la propaganda electoral en un lugar prohibido para tal efecto, transgrede **el principio de equidad** en la contienda electoral, al provocar una exposición adicional de la imagen y nombre del citado partido político; con lo cual existe la posibilidad de que obtenga una ventaja indebida respecto de sus contrincantes en la contienda electoral para elegir a los miembros del Ayuntamiento de la multicitada municipalidad.

### II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**Modo.** La difusión de la propaganda irregular se llevó a cabo a través de una pinta en barda, mediante el cual se estaba publicitando la imagen y el nombre de Tomás Cabrera Cortés, como candidato del Partido Humanista a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México; asimismo, mediante el citado elemento de propaganda, se solicitaba el voto de la ciudadanía a favor de



CONFIDENTIAL

**Tiempo.** Conforme a los elementos probatorios que obran en autos<sup>114</sup> consistentes las cédulas de identificación elaboradas por la Comisión de Acceso a Medios de Propaganda y Difusión del Instituto Electoral del Estado de México, y la inspección ocular realizada por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto Electoral, se constató la difusión de la propaganda denunciada en un edificio perteneciente a un organismo descentralizado del gobierno federal; actualizándose, en consecuencia, la trasgresión a la prohibición contemplada en el multicitado artículo 262, fracción V del código comicial.

**Lugar.** El lugar donde se corroboró la difusión de la propaganda irregular corresponde a la Avenida Observatorio casi esquina Avenida Dolores en el Barrio de Tlatenco, municipio de Teoloyucan, Estado de México.

### III. Beneficio o lucro.

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor del infractor, puesto que el objeto de la controversia, es la difusión de un elemento publicitario de campaña en un lugar prohibido por la ley.

### IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

### V. Calificación.

En atención a que se acreditó la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 262 fracción V del Código Electoral del Estado de México, con



STANLEY  
1950



de propaganda electoral (pinta en barda en un edificio perteneciente a un organismos descentralizado), este órgano jurisdiccional considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el citado instituto político como leve.

#### **VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.**

En la especie, debe tomarse en consideración que la difusión de la propaganda irregular, se realizó en el municipio de Teoloyucan, Estado de México, en el lugar que ya fue precisado y en el lapso de tiempo ya indicado.

#### **VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.**

La comisión de la conducta es singular, puesto que sólo se acreditó en autos la difusión de un elemento propagandístico (una pinta de barda) en lugar prohibido para tal efecto.

#### **VIII. Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 473, del Código Electoral del Estado de México, se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el Código electoral local, incurra nuevamente en la comisión de la misma conducta infractora prevista en dicho ordenamiento legal, lo que en el presente caso no ocurre.

#### **IX. Sanción.**

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los partidos políticos que comentan alguna infracción electoral.



SWANSON

estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos las sanciones siguientes:

- Amonestación pública.
- Multa de cinco mil hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la entidad.
- La reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público.
- Cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el 471, fracciones I, inciso a) y II inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.



Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión, inobservó disposiciones legales.

SECRET

Por lo tanto, este tribunal considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional y en los términos de ley.

Por lo anterior, y toda vez que quedó acreditada la conducta denunciada, este órgano jurisdiccional determina amonestar públicamente al candidato del Partido Humanista a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, Tomás Cabrera Cortés, así como al Partido Humanista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara la existencia de la violación contenida en el artículo 262, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.** Por las consideraciones vertidas en el último considerando de la presente sentencia, se impone una sanción consistente en una **amonestación pública** a Tomás Cabrera Cortés, en su calidad de otrora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México, así como al Partido Humanista.

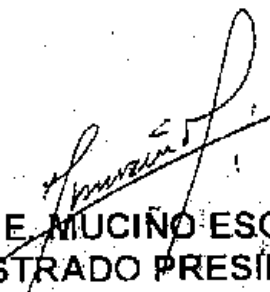
**NOTIFÍQUESE**, a las partes en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.



CONFIDENTIAL

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil quince**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
**MAGISTRADO**

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
**MAGISTRADO**

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ**  
**MAGISTRADO**

  
**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE